

El Derecho Registral

El Derecho Registral, regula la matriculación/inscripción de los vehículos, la registración de los derechos que recaen sobre ellos, la anotación de medidas cautelares, determina la forma y recaudos necesarios para efectuar los asientos y organiza las funciones del registrador.

El Derecho Registral en la República Argentina

En la República Argentina se utiliza un sistema legal que se encarga de regular la propiedad del automotor a través de un conjunto complejo de normas de distintas jerarquías.

Para comenzar a comprender estas normas debemos conocer el Decreto Ley 6582/58, ratificado por la ley N° 14467 y seguidamente modificado las leyes 22955 y 24673. Éstas conforman el REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR, y contienen las regulaciones básicas.

En los artículos de este decreto-ley encontraremos las normas básicas de las cuales van a desprenderse una serie de características que identifican al Sistema Registral Automotor, además de la creación del organismo encargado de llevar a cabo las facultades de organización y dirección a nivel nacional, es decir, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Clasificación de los Sistemas de Registro

Existen varios sistemas de registración, podemos mencionar los siguientes como los más comunes:

1. Por la técnica de conservación de la información, los registros pueden clasificarse en:
 - a) Sistemas de transcripción en los que se re produce íntegramente la documentación que requiere al acto o contrato.

MANDATARIO AUTOMOTOR

1

y Créditos Prendarios

- b) Los denominados de Inscripción en los que se vuelcan un conjunto resumido o parte de los datos que se consideran esenciales (extracto).

2. Registros Personales son aquellos que recaen sobre la persona humana o jurídica.

3. Registros Reales: La registración parte de la base de las cosas, que se consideran como una unidad (Inmueble, automotor) a la que se le adjudica una matrícula o legajo individual; y en esa matrícula o legajo es donde se van asentando las modificaciones que se produzcan en las relaciones dominiales dadas.

Existen muchos otros Sistemas de Registración (Abstractos o sustantivos; Sistema Torrens, centralizados y descentralizados, facultativos obligatorios, etc.), pero en materia registral se deben estudiar los sistemas:

- El "declarativo" o publicitario (que es el utilizado por el Registro de Propiedad Inmueble) el cual inscribe documentos. En este caso el título de dominio o propiedad no depende en sentido amplio del registro para su validez. En estos sistemas el título ha nacido antes de la registración y su inscripción.
- Los sistemas de registros constitutivos la inscripción es un elemento esencial para la constitución o nacimiento del derecho entre las partes y oponible a terceros. Antes de esta inscripción no se perfecciona derecho real alguno sino personal. Este es el sistema que adopta el sistema registral en materia de automotores establecido en el art. 1 del decreto - ley 6582/58.

El Régimen Jurídico Automotor

Antecedentes del Régimen Registral del Automotor

Cuando se sanciona el Código Civil (1869 -1871) los automotores no existían. Se aplicaban las normas generales de las cosas, pero por el valor económico adquirido por estos bienes y la responsabilidad derivada de su uso, y por el daño que los mismos podían causar, se determinó la necesidad de su identificación. En principio fueron las autoridades municipales las que exigieron la inscripción de los automotores y su individualización mediante placas metálicas con numeración correlativa con finalidades fiscales, cobro de patentes y como control de policía de tránsito para individualizar a los infractores de las ordenanzas municipales y aplicar multas. Se aplicaba a los automotores el sistema legal del Código Civil (Art. 2412 CC) en lo referido a la transmisión del dominio de las cosas muebles, lo que traía como consecuencia diversos problemas jurídicos.

Código Civil actualmente Derogado establecía:

Art. 2.412. La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida.

Art. 2412 bis: "El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua".

Más avanzado el curso se analizará el trámite de Denuncia de Compra y Posesión.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

Art. 4.016 bis. El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continúa.

En la actualidad, el automotor constituye un elemento que se ha incorporado a diversos planos de la vida social, más allá de su utilización como medio de transporte, es una herramienta de trabajo y un medio para el esparcimiento.

En el año 1958, a causa de la emergente importancia económica de los automotores y la complejidad de las relaciones que a su alrededor se generaban, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto- Ley 6582/58, estableciendo un Registro Único de la Propiedad del Automotor.

Análisis del Decreto Ley 6582/58

Con el dictado del Decreto Ley 6582/58 se modificó el régimen legal vigente, estableciendo:

- Que la DNRPA será el Organismo de Aplicación del presente régimen y tendrá a su cargo el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. (Art. 7°)
- El carácter Constitutivo de derechos desde la inscripción toda vez que la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su Inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. (Art. 1°).
- La enumeración de lo que se considera automotor dejando la posibilidad al Poder Ejecutivo para disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido. (Art. 5°).

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

- La obligatoriedad de la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y al inscribirse el Registro Seccional otorgará un Título de Propiedad. (Art. 6°).
- Que los tramites sólo podrán efectuarse mediante la utilización de ST (Art. 13 °), y previo el pago de un arancel que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Art. 9 °).
- Que el automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio legal o Guarda Habitual del titular del dominio. (Art. 11°).
- Obligación de transferir. "La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto..." (Art.15°).
- Plazos de las medidas judiciales. La inscripción de un embargo sobre un automotor caducará a los tres (3) años de su anotación en el Registro.
- La inscripción de una inhibición general en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor caducará de pleno derecho a los cinco (5) años de su anotación en el Registro. (Art. 17°).
- El Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su propietario. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial. (Art. 22°)
- Identificación de los Automotores. Cada automotor, durante su existencia como tal, se identificará en todo el país por una codificación de dominio formada por letras y números,

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

la que deberá figurar en el título y demás documentación. Dicha codificación deberá ser reproducida en placas de identificación visibles exteriormente, que se colocarán en las partes delantera y trasera del automotor. (Art. 24°).

Disposiciones Penales:

Art. 34 °. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar.

Recurso Administrativo

Art. 37°. Las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional contra cuya decisión se recurre. En la Capital Federal será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

También podrá recurrirse ante el tribunal mencionado en último término, de las decisiones del Organismo de Aplicación en cuestiones de materia registral, relativas a conflictos o casos de carácter individual, o en los supuestos de cancelación o suspensión en el registro de los

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

comerciantes habituales previstos en el artículo 9° o de aplicación de sanciones de multa contemplado en el artículo 23°.

Las actuaciones se elevarán al Tribunal por intermedio del Organismo de Aplicación. Cuando el recurso se interpusiere contra una decisión de este último se hará por intermedio del Ministerio de Justicia.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos para interponer el recurso y sustanciar su trámite.

El plazo para dictar sentencia será de sesenta (60) días hábiles judiciales desde que se encuentre firme el llamamiento de autos.

Dentro del plazo que el Poder Ejecutivo establezca para remitir las actuaciones al Tribunal, quien dictó la resolución recurrida podrá revocarla por contrario imperio. Dentro del mismo plazo, el Organismo de Aplicación, cuando se tratare de decisiones de los Encargados de Registro, o el Ministerio de Justicia, cuando se tratare de decisiones de este último, podrán dejar sin efecto el acto impugnado.

Art. 38°. El Organismo de Aplicación queda legitimado para iniciar acciones con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las inscripciones registrales o de los documentos que las acrediten.

Análisis del Decreto 335/88

Reglamenta la Ley 22977/83 y determina como se estructura DNRPA, facultades y que el Registro es público, entre otras características.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

Artículo 1º. - La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente de la Secretaría de Justicia, será el organismo de aplicación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor.

Artículo 2º. - La Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a) Organizar las prestaciones centralizadas y jurisdiccionales de los servicios establecidos por el Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor y controlar su funcionamiento; disponer y realizar inspecciones y verificaciones a los Registros Seccionales; impartir instrucciones generales o particulares a los Encargados de Registro; entender en los recursos que se deduzcan contra las decisiones de los Encargados de Registro y elevar, en su caso, las actuaciones a la Cámara Federal correspondiente; interpretar las normas aplicables en la actividad registral automotor para uniformar la actuación de los Registros Seccionales.
- b) Celebrar y renovar convenios con autoridades nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas, para la realización de tareas auxiliares o complementarias de las prestaciones a cargo de la repartición, o para coordinar con ellas el suministro o la recepción de información y documentación, y acordar los aranceles que la Dirección Nacional o los usuarios abonarán por esas tareas .
- c) Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor.
- d) Realizar estudios estadísticos sobre el movimiento registral jurisdiccional y centralizado.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

- e) Proponer la fijación de los aranceles por los servicios que prestan los Registros Seccionales y las retribuciones de sus Encargados y de las entidades contratadas.
- f) Ejercer la superintendencia sobre los Encargados de Registro y fiscalizar que den cumplimiento a las normas vigentes en materia registral y orgánico-funcional.
- g) Organizar y dirigir reuniones generales y zonales de Encargados de Registro.
- h) Coordinar con autoridades nacionales, provinciales y municipales los procedimientos a aplicar para una mejor racionalización de los trámites registrales, en lo que hace a sus respectivas competencias, celebrando los convenios que fuere menester.
- i) Intervenir los Registros Seccionales y designar a sus interventores, en caso de acefalía, suspensión, licencia prolongada, o ausencia injustificada de su titular, o cuando se comprueben o presuman graves irregularidades, y en general, cuando ello sea indispensable para asegurar la continuación de la prestación del servicio público a cargo de aquéllos.
- j) Proponer la creación, modificación, unificación o supresión de Registros Seccionales y la designación y remoción de sus Encargados.
- k) Asignar funciones de Encargado Suplente o Suplente Interino de los Registros Seccionales y disponer su desafectación.
- l) Controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente; verificar o disponer que se verifique que los automotores no hayan sufrido cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tales; y fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por la ley.

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

- m) Disponer la exhibición de automotores, su documentación y la presentación de declaraciones juradas. A estos efectos y a los indicados en el inciso anterior, podrá requerir la colaboración de la Policía Federal Argentina, y solicitar la de las demás fuerzas policiales y de seguridad.
- n) Otorgar licencias ordinarias y extraordinarias a los Encargados de Registro.
- ñ) Habilitar los locales donde funcionarán los Registros Seccionales, y disponer su desafectación al servicio cuando no cumplan con las exigencias impuestas por las reglamentaciones pertinentes.
- o) Ejercer las demás atribuciones que le otorga la ley y esta reglamentación.

Artículo 10°.- El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional.

Principales Características del Régimen Jurídico Automotor:

Constitutivo:

El dominio de un automotor nace a partir de la inscripción en el Registro respectivo, y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes. Contrariamente a lo que cree la mayoría de los usuarios de automotores, el derecho de dominio de esta categoría de cosas, no nace cuando se produce la compra/venta, firma del boleto, entrega del vehículo, certificación de firma, pago de aranceles ni presentación, sino con la

MANDATARIO AUTOMOTOR

y Créditos Prendarios

1

aprobación del trámite, lo que significa la INSCRIPCIÓN en el registro, y va a producir efecto entre las partes y ante terceros.

Obligatorio:

No debe confundirse la obligatoriedad con su carácter constitutivo, dado que la obligatoriedad responde a la existencia de una sanción, una consecuencia negativa al incluir con la registración.

Ejemplo: Como comprador/a de un vehículo, tenemos la OBLIGACIÓN de CONSTITUIR el derecho al registrar una transferencia en el registro seccional correspondiente para convertirnos en titulares registrales, en caso de no hacerlo, el incumplimiento de la obligatoriedad podría traernos problemas futuros.

Público:

Todos los actos registrales estarán a disposición de quien manifestando un interés legítimo lo requiera. Decreto 335/88, Art. 10: "El RS tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la DNRPA y CP"

Más adelante aprenderemos sobre los diversos tipos de Informes / Consultas Registrales.

Principios Registrales

A) Principio de Inscripción

Se encuentra en el art. 6 del Dec. Ley 6582/58 donde establece la obligatoriedad de la inscripción de los automotores.

B) Principio de Rogación o Instancia

El registro no procede de oficio, sino a pedido de parte interesada que lo manifiesta a través de la utilización ST y TP.

El Decreto ley 6582/58, al mencionar los "pedidos de inscripción" y "anotación" y las "solicitudes tipo" (Art. 13 y 14) o que la inscripción podrá ser peticionada (art. 15) se está refiriendo a este principio registral.

C) Principio de Publicidad

Por un lado significa el tránsito de los hechos registrables, desde los sujetos hacia el organismo registrador, y por otro recorre el camino inverso, es decir, esta información va desde el asiento registral hacia los sujetos que lo consultan (art 10 Dec 335/88)

D) Principio de Tracto Sucesivo. Tramites Simultáneos

El art. 399 CCCN establece como regla general que nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene.

La aplicación registral requiere que cuando se procesa un cambio en la titularidad de un bien registrado, la persona que figure como transmitente sea la misma que aparezca en el asiento registral previo como adquirente, a los efectos de acreditarse un encadenamiento regular de transmitentes desde la primera inscripción hasta la última que pretende inscribirse.

El principio del tracto sucesivo persigue impedir que se produzca una ruptura o salto en la cadena regular de transmisiones.

En este régimen, no se omite ningún trámite formal. Lo que se admite es la presentación en un mismo acto de dos o más trámites de transferencia de dominio, o transferencia e inscripción de prenda, en forma simultánea.

E) Principio de Legalidad. Calificación

Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Viene a determinar que todo documento que se desee inscribir en el Registro tiene que ser examinado previamente para verificarse y que así se compruebe que es válido y perfecto.

F) Principio de fe pública registral

La fe pública registral es la presunción que produce la información del registro para el tercero, de que los asientos registrales son íntegros y exactos, lo que significa que concuerdan con la realidad en cuanto a la existencia, extensión y plenitud de los derechos registrados.

Conforme al Art 289 CCCN, son instrumentos públicos y gozan de este principio:

- a. Las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
- b. Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes y c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Los instrumentos públicos que extendieren los funcionarios públicos (Encargado de Registro) revisten el carácter de instrumentos públicos, y en consecuencia les permite dar fe de lo que allí consta, salvo que sean argüidos de falsedad. (Acción civil o penal).

G) Principio de Prioridad Registral

Es la aplicación de "Primero en el tiempo, primero en el derecho".

Exige que el registrador asigne prioridad en los asientos según el orden cronológico de las presentaciones de las solicitudes. En la práctica este principio comienza con la asignación del cargo en la solicitud tipo (día, hora firma y sello del encargado).

La excepción de este principio está dado por la llamada "reserva de prioridad" que se obtiene cuando se ha tramitado previamente un "Certificado de Dominio" que provoca el llamado bloqueo registral (art. 16 del Régimen Jurídico del Automotor). La reserva de prioridad funciona también respecto de un trámite presentado que ha quedado observado por el registro.

H) Principio de Especialidad

Según el Art. 5° Decreto-Ley 6582/58. "Serán considerado a los efectos del presente Registro automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micrómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido".

Por Res 586/88 se incorporaron los Motovehículos que incluyen motocicleta, motonetas, triciclos, Cuatriciclos, ciclomotores, motocarro (motocarga y motofurgones) con más de 85 CC. Por Res 1064/2014 incorpora en el listado de aranceles (arancel 26) a los Motovehículos a propulsión eléctricos (1/7/2014).

I) Principio Constitutivo

El dominio sobre un automotor nace con la inscripción en el registro respectivo, y a partir de ella se producen los efectos de la transmisión entre las partes, y con relación a los terceros. (Art. 1° Decreto-ley6582/58)

MANDATARIO AUTOMOTOR

1

y Créditos Prendarios

La inscripción en el registro es la forma de adquirir el dominio. La persona no adquiere el derecho real de dominio porque realizó el contrato de compra - venta del automotor, sino porque además inscribió ese acto jurídico en el registro correspondiente.

Definición Legal Vehículo

En el Dec. Ley 6582/58 (RJA) no hay una definición de automotor. Pero en su art 5 le da carácter de automotor a:

- Automóviles
- Camiones
- Camionetas
- Rurales
- Jeeps
- Furgones
- Ómnibus
- Micros
- Colectivos
- Remolques

El Poder Ejecutivo podrá incluir otros automotores. Por resolución 586/88 se incorporaron:

- Motovehículos:
- Motocicletas
- Motonetas
- Triciclos
- Cuatriciclos
- Ciclomotores

MANDATARIO AUTOMOTOR

1

y Créditos Prendarios

- Motocarro (motocarga y motofurgones) con motor.

La Ley 24673/96, D.N. 948/97, D.N. 285/02 y Ley 24.673/96 agregan:

- Maquinarias agrícolas, industriales y viales
- Tractores
- Cosechadoras
- Grúas, y todas las que se autopropulsen.

Naturaleza Jurídica del Automotor

- Cosas Muebles: pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas o por una fuerza extrema.
- Cosas Principales: pueden existir por sí mismas y para sí mismas.
- Cosas No fungibles: no pueden sustituirse por otras porque tienen datos identificatorios, número de motor, de chasis irrepetibles.
- Son cosas "riesgosas" que por su naturaleza pueden provocar daños en las cosas o en las personas.
- Son bienes "registrables", recordemos que los derechos reales nacen con la inscripción registral.

MANDATARIO AUTOMOTOR

1

y Créditos Prendarios

CONSEJO PARA LA LECTURA DE ESTE CUADERNILLO

Estimado futuro Mandatario del Automotor, a lo largo del material preparado para su estudio, siguiendo el programa base desarrollado por DIRECCION NACIONAL, hay abreviaturas y números romanos.

Por eso incluimos estas últimas hojas para facilitar la lectura y sugerimos siempre ante la duda sobre normativa consultar el DIGESTO desde www.dnrpa.gov.ar, así como navegar por la lista de enlaces útiles para empezar a entrar en contacto con herramientas muy necesarias para el desempeño profesional.

ABREVIATURAS

ART: ARTICULO

CAP: CAPITULO

CCCN: CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

CH: COMERCIANTE HABITUALISTA

CN: CONSTITUCION NACIONAL

DHA: DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS

DN/DNRPA/DNRPAYC= DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS

DNTR: DIGESTO DE NORMAS TECNICO REGISTRALES

ER ENCARGADOS DE REGISTROS

ER: ENCARGADOS DE REGISTROS

MANDATARIO AUTOMOTOR

1

y Créditos Prendarios

GH: GUARDA HABITUAL

MN: MANDATARIO NACIONAL

RRSS REGISTROS SECCIONALES

RS REGISTRO SECCIONAL

SEC: SECCION

ST: SOLICITUD TIPO

TIT: TITULO

TP: TRAMITE POSTERIOR

VF: VERIFICACION FISICA

NÚMEROS ROMANOS

1 - I	11 - XI	21 - XXI
2 - II	12 - XII	22 - XXII
3 - III	13 - XIII	23 - XXIII
4 - IV	14 - XIV	24 - XXIV
5 - V	15 - XV	25 - XXV
6 - VI	16 - XVI	26 - XXVI
7 - VII	17 - XVII	27 - XXVII
8 - VIII	18 - XVIII	28 - XXVIII
9 - IX	19 - XIX	29 - XXIX
10 - X	20 - XX	30 - XXX

MANDATARIO AUTOMOTOR

1

y Créditos Prendarios

LINKS DE INTERES

<https://www.colescba.org.ar/www/pages/calculadoraFechas/calculadoraDeFechas.jsf>

www.dnrpa.gov.ar

www.cetaweb.afip.gob.ar

www.vpa.mseg.gba.gov.ar

www.copime.org.ar

www.wikimapia.org

www.web.arba.gov.ar

www.agip.gob.ar

www.cuitonline.com

www.aaerpa.com

www.afip.gob.ar

www.argentina.gob.ar

www.migraciones.gov.ar

www.anses.gob.ar

www.correoargentino.com.ar